

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada Ponente : Isabel Álvarez Fernández
Referencia : 110013109001202500257 01 [T-461-25]
Accionante : Luis Carlos Rodríguez Reyes
Accionado : Coordinador General del Concurso de
Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General
de la Nación. Otra
Decisión : Confirma

Aprobado en acta No. 015

Bogotá, D.C., febrero tres (03) de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta contra la sentencia de noviembre 28 último, por medio de la cual el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de este Distrito Judicial, negó la tutela promovida por *LUIS CARLOS RODRÍGUEZ REYES*, en protección de los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, debido proceso, dignidad humana, cuya violación le atribuyó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre.

LA SOLICITUD

La situación fáctica fue delimitada por el Juez de primera instancia en los siguientes términos:

Del resumen de los hechos expuestos en la demanda de tutela y en lo que a este proceso interesa, se extrajo que el ciudadano Luis Carlos Rodríguez

Reyes, presentó el día 21 de octubre de 2025, solicitud de reclamación frente a las preguntas 5, 8 y 42 del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación y organizado por la Universidad Libre, a través del radicado PE202509000007970.

En su escrito, manifestó su inconformidad con la calificación de las respuestas citadas en la evaluación. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 contestó su reclamación, en la que reiteró la validez de la calificación inicial y manifestó no compartir los argumentos planteados por el accionante.

No obstante, el señor Rodríguez Reyes consideró que dicha comunicación no constituía una respuesta de fondo, en tanto no abordó debidamente los aspectos sustanciales de su reclamación.

En consecuencia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y que se ordene a las autoridades encargadas del concurso dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a su solicitud.

SENTENCIA IMPUGNADA

El a quo discurrió sobre la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales cuando no existan otros medios judiciales eficaces, y constató que en el caso estaban cumplidos los requisitos de procedibilidad, tales como la legitimación, la subsidiariedad y la inmediatez. Explicó que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en el artículo 14 del CPACA, exige respuestas claras, de fondo, oportunas y congruentes, sin que ello obligue a las autoridades a decidir favorablemente lo solicitado por el peticionario, siempre que la respuesta sea motivada.

Al abordar el caso concreto, el despacho verificó que la reclamación del accionante fue respondida por la entidad el 12 de noviembre de 2025, dentro del marco del concurso, y que dicha respuesta fue efectivamente notificada. En ella, se le informó que su puntaje final había sido de 64 puntos, inferior al mínimo requerido, razón por la cual obtuvo el estado de “NO APROBÓ”. La autoridad también analizó cada uno de los cuestionamientos planteados por el accionante.

En relación con la pregunta número 5, la entidad explicó que la respuesta elegida por Rodríguez Reyes no era correcta porque la relación entre abogado y usuario es de carácter contractual y la competencia

disciplinaria inicial recae en los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Respecto de la pregunta número 8, detalló que el accionante seleccionó la opción B, pero la correcta era la opción C, ya que al tratarse de un trámite ante la Fiscalía —una autoridad nacional— la insistencia del silencio administrativo negativo debía ser decidida por un Tribunal Administrativo.

Finalmente, sobre la pregunta número 42, la entidad señaló que la opción seleccionada por el accionante correspondía a funciones del Grupo de Asignaciones Especiales, no a las previstas en la normativa aplicable, por lo cual la respuesta correcta era la opción A.

Con fundamento en estos elementos, el despacho concluyó que la entidad accionada había emitido una respuesta material, motivada, clara y congruente, satisfaciendo así la exigencia constitucional del derecho de petición, incluso si el accionante no compartía su contenido. Destacó que la inconformidad con el análisis técnico o normativo de las respuestas no convertía la tutela en un mecanismo idóneo para controvertir decisiones propias del concurso, ya que este tipo de desacuerdos debía tramitarse por la vía contencioso-administrativa.

Finalmente, el juez determinó que no existía vulneración del derecho fundamental alegado, al haber cumplido las entidades con su deber de responder, y concluyó que la acción de tutela no era procedente para reabrir el debate sobre la calificación del concurso. En consecuencia, negó el amparo solicitado.

LA IMPUGNACIÓN

El demandante exteriorizó su inconformidad con el fallo de primera instancia, sostuvo que el fallo carecía de congruencia porque no se ajustó a los hechos que motivaron la tutela ni garantizó el pleno goce de su derecho a obtener una respuesta clara, de fondo y congruente a la reclamación radicada el 21 de octubre de 2025. A su juicio, el juzgado dio

por satisfecho su derecho con una comunicación del 12 de noviembre de 2025 que, en realidad, no resolvía sus argumentos específicos.

Explicó que acudió a la tutela únicamente para que se verificara si la autoridad del concurso había contestado de fondo cada pretensión, en especial la relacionada con la pregunta No. 5 del examen para el cargo de asistente de fiscal. En su reclamación, él había defendido que la opción marcada era correcta porque el asistente, al advertir una posible conducta punible (por ejemplo, un proceder fraudulento o un incumplimiento grave de deberes profesionales), debía garantizar el acceso a la justicia (art. 229 C.P.), activar la noticia criminal y permitir que fuera el fiscal, mediante programa metodológico e investigación, quien definiera si existía delito o si procedía archivar por atipicidad, formular imputación o presentar acusación.

Añadió hipótesis fácticas (omisión por carga laboral, posible recepción de dinero, contacto indebido con el juez, etc.) para mostrar que, sin acción penal, la eventual ilicitud quedaría en la impunidad. Según él, la respuesta del 12 de noviembre se limitó a fórmulas generales sobre por qué su opción no era válida, sin rebatir esos fundamentos fácticos y jurídicos puntuales.

Afirmó que el juzgado no verificó si la contestación reunía los estándares jurisprudenciales del derecho de petición y referenció que esas exigencias eran reiteradas por la Corte Constitucional. Rechazó, además, el argumento de primera instancia según el cual debía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues insistió en que no pretendía controvertir el contenido técnico del concurso, sino obtener una réplica sustancial a sus razones sobre la pregunta 5. En ese sentido, distinguió entre discutir la validez material de la decisión del concurso y exigir una respuesta de fondo.

Frente a la improcedencia invocada en el fallo, sostuvo que el caso involucraba una conducta omisiva que persistía mientras no existiera una contestación que cumpliera los parámetros constitucionales. Por tanto, a la fecha su petición seguía insatisfecha. Por todo ello, pidió revocar el fallo

y amparar su derecho fundamental, ordenando una respuesta clara, de fondo y congruente a su reclamación del 21 de octubre de 2025.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000, ratificado en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, este último reformado por el Decreto 333 de 2021, normas que rigen la competencia en sede de tutela, el a quo tenía competencia para conocer y decidir la solicitud del demandante *LUIS CARLOS RODRÍGUEZ REYES*.

En este orden de ideas y en virtud del factor contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación, pues al tenor del artículo 34, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene la condición de superior en el ámbito referido del funcionario de primera instancia.

2. Asunto debatido.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esta acción pública está caracterizada, además, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Así las cosas, para determinar la prosperidad de la tutela presentada por la accionante, y, consecuentemente, de la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, resulta necesario verificar la existencia

o no de una situación de menoscabo o riesgo para los derechos de tal rango. De igual modo, la carencia del medio ordinario de defensa judicial, a menos, desde luego, que el mismo sea ineficaz, o resulte viable el amparo con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en fin, en las hipótesis excepcionales contempladas en el artículo 6, numeral 1, *ibidem*.

En desarrollo de dicho cometido la Sala advierte que el demandante vincula el alegado menoscabo del derecho de petición, cuyo rango fundamental de manera alguna se discute o rebate al tenor de las previsión contenida en el artículo 23 de la Carta Política, por cuanto el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre no se pronunciaron accediendo a la reclamación interpuesta contra las preguntas 5, 8 y 42 contenidas en la prueba básica funcional, dentro de la Convocatoria FGN 2024.

Ahora bien, al constatar tanto lo informado por el actor, como la documentación acopiada al plenario, subyace una primera conclusión. En efecto, en la actuación fue establecido que, con ocasión de los resultados obtenidos en la prueba anteriormente mencionada, y, una vez concedida la posibilidad de examinar las preguntas del examen, el nombrado impetró una reclamación con el propósito de objetar las respuestas de las preguntas No. 5, 8 y 42. Por consiguiente, se activó el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar, en primer término, que el derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la carta política; pero además en el artículo 85 *ibidem* fue definido por el constituyente como fundamental y de aplicación inmediata para manifestarse en doble vía. En concreto, mediante la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades públicas; como también, en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración de aquellas.

Por otra parte, señala la Sala, el derecho de petición puede formularse en interés general o particular como lo prevén el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual fue incorporado el artículo 13 a la Ley 1437 de 2011, de actual existencia jurídica. Así mismo, puede consistir, al tenor de las prescripciones contenidas en la misma disposición en cita en las pretensiones de obtener el reconocimiento de un derecho, o la resolución de una situación jurídica; en acceder a información sobre la acción de las autoridades públicas y, en especial, en orden a procurar la expedición de copias de documentos públicos, o formular consultas.

En todo caso, conviene enfatizar, cualquiera que sea la modalidad o la naturaleza de la petición elevada, los dos componentes mencionados en precedencia son inescindibles, de manera “*que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho de petición se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma*”¹; respuesta que anticipa la Sala, de acuerdo con la documentación acopiada en las presentes diligencias, le fue suministrada a la demandante.

Ciertamente, *RODRÍGUEZ REYES* controvirtió las preguntas No. 5, 8 y 42, contenidas en la prueba básica². De igual modo, se encuentra acreditado con no menor contundencia, que en noviembre de 2025 el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 suministró respuesta, en la cual le explicó las diferentes fases que permitieron elaborar el instrumento de medición. Así las cosas, la entidad aludida emitió una respuesta, en la cual, con profundidad, abordó todos y cada uno de los reparos planteados por el demandante relacionados con las preguntas mencionadas³, allí se le indicó que cada una de las preguntas tiene su respectiva justificación conceptual, técnica y metodológica, la cual evidencia que la respuesta correcta es única y que obedece a lo que solicita el enunciado y a lo que se expone en el caso. De igual modo, el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-116 de marzo 7 de 1997, M.P. Dr. Herrera Vergara.

² Archivo digital “004Pruebas20251118”

³ Folios 41 a 52 archivo digital “009RespuestaFiscalia20251121”

contenido de la respuesta le fue noticiada al demandante pues él mismo la allegó junto con la demanda.

Por consiguiente, esa circunstancia en efecto descarta la vulneración del derecho fundamental de petición, en concreto, por cuanto basta con que la respuesta aborde todos los cuestionamientos planteados, independientemente de que la solución sea adversa a los intereses de la solicitante; en contraste, lo realmente importante, excusada la redundancia, es la definición integral o material de la reclamación.

Ahora bien, del escrito de impugnación subyace, con suficiente claridad, que el demandante rebate los motivos o consideraciones esgrimidas por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 para no modificar el puntaje asignado. Sin embargo, ello debe ser planteado ante el juez natural y no a través de este mecanismo jurisdiccional. En lo específico, porque el ordenamiento jurídico prevé un medio de protección ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para refutar un acto administrativo.

Ese mecanismo, no sobra añadir, reviste idoneidad y eficacia ante la introducción de la oralidad en los procedimientos administrativos. Aunado a lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, pueden ser solicitadas medidas cautelares, una de ellas, en cuanto conviene enfatizar, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que es lo propugnado en últimas y en esencia por el ciudadano *RODRÍGUEZ REYES*.

De otra parte, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio grave y urgente que posibilite la concesión del amparo de manera transitoria, por cuanto el accionante únicamente vincula la vulneración de sus derechos fundamentales a los resultados de la prueba básica efectuada en la convocatoria aludida, cimentada al parecer en una errada calificación de las preguntas del examen. Empero, esa circunstancia bien puede ser examinada y definida por el juez natural, desde luego, de ser

ejercida la acción iterada en anteriores acápite. En todo caso, destaca la Corporación, *RODRÍGUEZ REYES* no es un sujeto de especial protección constitucional, para eventualmente flexibilizar los presupuestos de procedencia de la presente acción constitucional, contenidos en el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991.

En fin, el Tribunal confirmará la providencia de primera instancia. No sin dejar de indicar al accionante que la contestación al derecho de petición, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, no implica necesariamente que la entidad o particular ante el cual se eleva la solicitud deba necesariamente acceder a lo pedido, sino que, por el contrario, la respuesta únicamente amerita un pronunciamiento con las características jurisprudencialmente establecidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de fecha, naturaleza y origen indicados.
2. ORDENAR que en firme la sentencia se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,


ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ [T-461-25]


ALEJANDRA ARDILA POLO [T-461-25]


ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO [T-461-25]